

AUDIOVISUAL AVAL S.G.R.

ESTATUTOS

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, ÁMBITO, Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º.- DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD

Con la denominación **AUDIOVISUAL AVAL S.G.R.** se constituye una Sociedad de Garantía Recíproca, que tendrá carácter mercantil y se regirá por los presentes Estatutos, por lo dispuesto en la Ley 1/94 de 11 de Marzo sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca y disposiciones concordantes, Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de Diciembre de 1989, Código de Comercio y disposiciones complementarias.

La Sociedad tendrá personalidad jurídica independiente de las de sus socios, que no responderán de las deudas sociales, quedando limitada su responsabilidad al importe de las cuotas sociales suscritas.

Artículo 2º.- OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social el otorgamiento de garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho distinto del seguro de caución, a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares, dedicadas a las actividades de producción, distribución, exhibición o intermediación de cualquier tipo en el sector audiovisual y en general en el sector de los contenidos de carácter cultural o de ocio.

Se consideran otorgados a favor de los socios, los avales o garantías que dé “AUDIOVISUAL AVAL S.G.R.” para operaciones realizadas por sociedades integradas exclusivamente por socios de la sociedad de garantía recíproca, con el objeto único de favorecer la actividad de dichos socios dentro del giro o tráfico de sus empresas.

Además, podrá prestar servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios y, una vez cubiertas las reservas y provisiones legalmente obligatorias para ellas, podrán participar en sociedades o asociaciones cuyo objeto sea actividades dirigidas a pequeñas y medianas empresas.

La sociedad no podrá conceder directamente ninguna clase de crédito a sus socios. Podrá emitir obligaciones con sujeción a las condiciones exigibles por la normativa aplicable en cada momento.

Artículo 3º.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD

Podrán formar parte de la Sociedad las pequeñas y medianas empresas, entendiéndose por tales aquellas cuyo número de trabajadores no exceda de doscientos cincuenta, ya sean personas físicas o jurídicas dedicadas a cualquier actividad empresarial lícita dentro del sector audiovisual. Como mínimo, las cuatro quintas partes de sus socios

estarán integrados por empresas PYMES y hasta un máximo de una quinta parte podrán integrarlas empresas u organizaciones que superen la clasificación citada.

El ámbito de actuación abarca toda Europa.

Asimismo, podrán formar parte otro tipo de empresas u organizaciones del mismo sector siempre que se cumpla que las cuatro quintas partes de sus socios estén integrados por pequeñas y medianas empresas.

Artículo 4º.- DURACIÓN DE LA SOCIEDAD Y EJERCICIO SOCIAL

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, y dará comienzo a sus operaciones el día de su inscripción en el Registro Especial del Banco de España.

El ejercicio social comenzará el 1º de enero para concluir el 31 de diciembre de cada año.

Esto no obstante, el primer ejercicio social se iniciará en la fecha de comienzo de operaciones, conforme al párrafo anterior.

Artículo 5º.- DOMICILIO SOCIAL

La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, calle Luis Buñuel, 2. Pozuelo de Alarcón. Ciudad de la Imagen.

El Consejo de Administración podrá acordar el traslado del domicilio social dentro de la citada localidad, quedando facultado para establecer sucursales, agencias y delegaciones dentro del ámbito geográfico de actuación de la Sociedad.

La variación del domicilio social fuera del término municipal de Pozuelo de Alarcón requerirá acuerdo previo de la Junta General.

TITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 6º.- CAPITAL MÍNIMO

El capital social mínimo es de 6.045.000 € (SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL EUROS) totalmente suscritos y desembolsados, representado por 20.150 participaciones sociales de 300 € (TRESCIENTOS EUROS) cada una de ellas de valor nominal, iguales, acumulables e indivisibles, que no tendrán la consideración de valores negociables ni podrán denominarse acciones y estarán representadas por certificados que llevarán numeración correlativa a partir del número uno y serán autorizados con la firma del Presidente del Consejo de Administración.

Será nula la creación de participaciones sociales que no respondan a una aportación dineraria a la Sociedad y no podrá atribuirse participaciones sociales por una cifra inferior a su valor nominal.

Todas las participaciones sociales atribuirán los mismos derechos a sus titulares.

Artículo 7º.- AUMENTO DE LA CIFRA MÍNIMA DEL CAPITAL

Para aumentar válidamente la cifra del capital social mínimo fijada en los Estatutos será preciso que el capital desembolsado de la Sociedad sea, al menos, igual a la nueva cifra de capital social mínimo que se pretende establecer.

Artículo 8º.- REDUCCIÓN DE LA CIFRA MÍNIMA DEL CAPITAL

Todo acuerdo de reducción de la cifra mínima del capital deberá ser publicado por tres veces en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en tres periódicos de los de mayor circulación en la provincia donde la sociedad tenga su domicilio y notificado a las Entidades acreedoras de los socios partícipes a favor de las cuales haya prestado garantía la Sociedad. Esas Entidades, así como los restantes acreedores ordinarios de la Sociedad, podrán oponerse dentro del plazo de un mes desde la notificación o desde la publicación del último anuncio, a la ejecución del acuerdo de reducción, si sus derechos no son debidamente garantizados.

Será nulo todo acto de ejecución de la reducción realizado antes de transcurrir los plazos mencionados o a pesar de la oposición entablada en tiempo y forma por cualquier acreedor al que no se le haya garantizado su crédito, o con infracción de lo contemplado en el artículo 46.3 de la Ley 1/94, de 11 de Marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Artículo 9º.- VARIABILIDAD DEL CAPITAL, AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL MISMO

El capital social será variable entre la cifra mínima fijada en el artículo 6 de los Estatutos y el triple de dicha cantidad.

Dentro de los citados límites establecidos para la variabilidad del capital social, y respetando los requisitos mínimos de solvencia, aquél podrá aumentar o disminuir sin necesidad de modificación estatutaria por acuerdo del Consejo de Administración, por la creación y atribución de nuevas participaciones sociales o mediante el reembolso o extinción de las existentes. En caso de creación y atribución de nuevas participaciones sociales, éstas habrán de quedar suscritas en su totalidad y desembolsadas en un 25 por 100 como mínimo en el momento de su creación.

La reducción del capital social por debajo de la cifra mínima fijada en los Estatutos o el aumento del mismo por encima del triple de dicha cantidad exigirán el acuerdo de la Junta General, adoptado según los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sobre modificación de la cifra mínima fijada en los mismos, que deberá constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

En cualquier caso, el contravalor de las nuevas participaciones sociales deberá consistir en nuevas aportaciones dinerarias al patrimonio social, y deberá ser igual al valor nominal de dichas participaciones.

Para la creación de nuevas participaciones sociales, no será requisito previo el total desembolso de las participaciones creadas con anterioridad, sin perjuicio del deber de desembolso total o parcial en los supuestos de prestación particular de garantías por la Sociedad en favor de alguno de los socios partícipes.

En los casos de aumento de capital, los socios tendrán derecho de suscripción preferente que no será negociable, siempre que no sobrepasen los porcentajes de participación previstos en la Ley 1/94, de 11 de Marzo. Esto no obstante, cuando la ampliación se efectúe con el fin de que las nuevas participaciones sean suscritas por un socio para cubrir el porcentaje previsto como condición para la prestación de garantías, no actuará dicho derecho de preferente suscripción.

La ampliación de capital efectuada por el Consejo de Administración dentro de los límites previstos se formalizará mediante simple acuerdo y expedición de los certificados correspondientes a favor del suscriptor de los mismos.

Cuando la reducción del capital social tenga por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas, deberá afectar por igual al valor nominal de todas las participaciones y habrá de ser acordada por la Junta General con los requisitos exigidos para la modificación de los Estatutos.

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la Sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su haber por debajo de las tres cuartas partes de la cifra del capital y hubiera transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio.

Los acreedores no podrán oponerse a la reducción cuando ésta tenga por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas.

Será aplicable a la reducción de capital por pérdidas lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas

Artículo 10º.- SUSCRIPCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Será requisito indispensable para adquirir la condición de socio protector o participe la suscripción de una participación social como mínimo.

Los socios se inscribirán, con expresión del número de participaciones de que sean titulares y de los sucesivos desembolsos efectuados por razón de las mismas, en un libro especial que, debidamente legalizado, llevará la Sociedad. En él se expresarán el nombre, apellidos, razón o denominación social y domicilio del socio, su carácter de socio partícipe o socio protector, fecha de suscripción y, en su caso, la empresa cuya titularidad ostenta.

La posesión de una participación comporta de pleno derecho la adhesión a los presentes Estatutos y a cualesquiera otras normas dictadas por la Sociedad, a las decisiones adoptadas por la Junta General y por el Consejo de Administración, así como cooperar en la defensa de los intereses sociales.

Artículo 11º.- DESEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

En el momento de la suscripción, los socios deberán desembolsar en efectivo al menos el veinticinco por ciento de las participaciones, a excepción de en la constitución inicial de la Sociedad, en que habrán de estar suscritas en su totalidad.

El Consejo de Administración determinará la cuantía, el tiempo, forma y lugar en que habrán de realizarse los sucesivos desembolsos.

Habrán de estar totalmente desembolsadas las participaciones cuya titularidad exijan los presentes Estatutos para obtener una determinada garantía de la Sociedad cuando esta garantía sea otorgada.

Artículo 12°.- TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

La transmisión inter-vivos de las participaciones sociales exigirá siempre la previa autorización del Consejo de Administración a favor de personas que cumplan las condiciones previstas en los presentes Estatutos Sociales y que pidan su admisión en calidad de socios, a no ser que ya lo sean.

Las participaciones cuya titularidad exijan los presentes Estatutos para la obtención de una garantía otorgada por la Sociedad sólo serán transmisibles mientras la garantía subsista junto con la empresa del socio.

En los casos de adquisición mortis-causa de las participaciones, el heredero o legatario no adquirirá la condición de socio a no ser que el Consejo de Administración lo acuerde a solicitud de aquél.

Si la solicitud no fuera estimada por el Consejo de Administración, en el mismo acto habrá de acordar el reembolso al heredero o legatario de las participaciones sociales, una vez extinguidas, en su caso, las deudas que la Sociedad tuviera garantizadas con cargo a esas participaciones.

Los derechos y obligaciones inherentes a las participaciones sociales que hayan sido objeto de transmisión se transmiten sin discontinuidad en la persona del o de los nuevos titulares.

La adquisición por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad, indicando el nombre, apellido, razón o denominación social y domicilio del nuevo socio, así como de la empresa de la que en su caso sea titular, al objeto de ser inscrito en el correspondiente libro de socios. Sin cumplir este requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle en la Sociedad como socio.

Artículo 13°.- DERECHOS QUE ATRIBUYE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

El titular de una participación social tiene la condición de socio y le corresponden, como mínimo, los siguientes derechos:

Primero.- Votar en la Juntas Generales, así como impugnar los acuerdos sociales.

Segundo.- Solicitar el reembolso de la participación social.

Tercero.- Participar, en su caso, en los beneficios sociales.

Cuarto.- Recibir información conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas con carácter general para los socios.

Quinto.- Participar en el patrimonio resultante de la liquidación.

Artículo 14°.- DERECHOS ADICIONALES DE LOS SOCIOS

Los socios partícipes tendrán, además, el derecho a solicitar las garantías y el asesoramiento de la Sociedad según lo previsto en el artículo 37 de los presentes estatutos.

Artículo 15º.- DERECHO AL REEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

El socio podrá exigir el reembolso de las participaciones sociales que le pertenezcan y cuya titularidad no le venga exigida en los Estatutos por razón de una garantía en vigor otorgada por la Sociedad.

El reembolso deberá solicitarse del Consejo de Administración con una antelación mínima de tres meses al final del ejercicio social, fecha en que se hará efectivo.

El importe del reembolso no podrá exceder del valor real de las participaciones aportadas ni de su valor nominal. La eventual plusvalía pertenecerá a las reservas de la Sociedad, sobre las cuales no tiene derecho alguno el socio que obtiene el reembolso.

El socio que se separa responderá por el importe reembolsado, y durante un plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a la fecha del reembolso, en el caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacer frente a ellas.

Las participaciones sociales que hayan de suscribirse y desembolsarse por los socios para la concesión de una garantía por la Sociedad quedarán afectas con carácter real a dicha garantía, ostentando la Sociedad sobre las mismas la preferencia reconocida en el artículo 1.922, 2, del Código Civil, mientras esa garantía se mantenga en vigor.

TITULO III

DE LOS SOCIOS

Artículo 16º.- SOCIOS PARTICIPES Y SOCIOS PROTECTORES

1. Los socios podrán ser partícipes o protectores.

A) Socios partícipes.-

Son aquellos socios a cuyo favor puede prestar garantía la Sociedad.

A.1) Podrán formar parte de la Sociedad, como socios partícipes, las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción, distribución y exhibición en salas cinematográficas de entrada pagada de obras audiovisuales, así como las industrias técnicas del sector audiovisual y en general de los contenidos de carácter cultural o de ocio, de lícito comercio y que adicionalmente cumplan las siguientes condiciones:

a) que tengan nacionalidad de cualquier estado europeo.

b) los titulares efectivos de su capital sean mayoritariamente de nacionalidad de cualquiera de los países que forman parte de Europa”

c) cuya actividad principal en el caso de productores y distribuidores, entendiéndose por tal aquella de la que proceden más del setenta por ciento de sus ingresos, sea la producción o distribución de obras audiovisuales de nacionalidad de cualquiera de los países de Europa.

A.2). También podrán ser socios partícipes las Agrupaciones, Confederaciones y Asociaciones de los empresarios reseñados en el párrafo precedente, y otras empresas conforme al artículo 3º de los presentes Estatutos Sociales.

B). Socios protectores.-

Son socios protectores los que, no reuniendo las condiciones enunciadas en los apartados anteriores, participen directa o indirectamente en el capital social.

La participación directa o indirecta de los socios protectores no podrá exceder conjuntamente del 50% de la cifra mínima del capital social fijada en los Estatutos sociales. A tal efecto, no se computarán en este porcentaje las participaciones pertenecientes a socios protectores que sean Administraciones Públicas, Organismos Autónomos y demás entidades de Derecho Público dependientes de las mismas, sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de las anteriores o entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito sectorial al que se refieren los presentes Estatutos.

Las garantías a constituir por la Sociedad sólo serán a favor de los socios partícipes, por lo que quedan excluidas de las mismas los socios protectores para sus operaciones.

Para incorporarse a la Sociedad como socio protector habrán de suscribir y desembolsar como mínimo una participación social.

2. Corresponde al Consejo de Administración la admisión de nuevos socios protectores o partícipes pertenecientes al sector de actividad fijados, siempre que se cumplan los requisitos legales y estatutariamente establecidos.

Artículo 17º.- PÉRDIDA DE LA CUALIDAD DE SOCIO

La cualidad de socio se pierde:

1º Por transmisión de la totalidad de las participaciones sociales realizada en las condiciones previstas en el artículo 12 de los Estatutos.

2º Por muerte, en caso de personas físicas, o disolución, en caso de personas jurídicas.

3º Por fusión o escisión de la empresa del socio.

4º Por pérdida de la calidad de empresario, por concurso en el que se haya abierto la fase de liquidación.

5º Por desaparición de algunas de las condiciones requeridas para ser admitido como socio.

6º Por ejercicio de derecho al reembolso de las participaciones sociales según se regula en el artículo 15 de los Estatutos.

7º Por exclusión del socio, dentro de los supuestos previstos al efecto en la Ley y en los presentes estatutos.

Artículo 18º.- EXCLUSIÓN DE UN SOCIO

1.- La Junta General podrá decidir la exclusión de un socio previa audiencia del interesado, que deberá ser convocado a la sesión de la Junta en cuyo Orden del Día figure el acuerdo de la exclusión, convocatoria que deberá hacerse mediante carta certificada con acuse de recibo con una antelación no inferior a quince días de la fecha en que la reunión haya de tener lugar.

Son causas de la exclusión:

1º Usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2º Injerirse en funciones administrativas el socio a quien no competa desempeñarlas.

3º Cometer fraude en la administración por parte de algún socio Administrador.

4º Incumplimiento de las aportaciones debidas a la sociedad, según lo previsto en los Estatutos Sociales y los acuerdos del Consejo de Administración.

5º Impago de los gastos y comisiones adeudadas a la Sociedad.

6º Ejercicio de operaciones que no sean de lícito comercio.

7º Incumplimiento de las garantías y obligaciones contraídas por cualquier socio frente a la sociedad.

8º Faltar gravemente de cualquier otro modo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Estatutos Sociales, de los acuerdos y decisiones de la Juntas Generales y del Consejo de Administración en relación con el fin de la Sociedad y las garantías que en cumplimiento de sus fines sean prestadas por ésta.

2.- En caso de incumplimiento de las obligaciones inherentes a la cualidad de socio o aquellas que expresamente se le impongan al tiempo de concesión de garantías, el Consejo de Administración podrá proponer a la Junta la exclusión del socio con expresión de las causas concretas de tal propuesta.

El acuerdo de la Junta General por el que se excluye de la sociedad a un socio privará a éste de su condición de tal y le otorgará el derecho al reembolso de las participaciones sociales, una vez extinguidas en su caso las obligaciones a cuyas garantías se hallaban afectas.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el Consejo de Administración acuerde la exclusión de un socio por haber incumplido la obligación garantizada y ser dudoso el recobro de la cantidad pagada por la Sociedad, el importe del reembolso de las participaciones del socio excluido se destinará a cubrir el pago realizado por la Sociedad en virtud de la garantía.

Si el importe del reembolso excediera de la cantidad pagada por la Sociedad, el exceso se destinará, en su caso, a una reserva para cubrir otras garantías otorgadas a favor del mismo socio que permanezcan vigentes.

En todo caso, tanto el importe del reembolso de las participaciones como la responsabilidad del socio excluido por dicho importe, en relación con las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a la fecha del reembolso, se regirán por lo establecido para la separación en el artículo 15 de los presentes Estatutos Sociales.

TITULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Sección Primera
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 19°.- ÓRGANOS DE GOBIERNO

Los órganos de gobierno de la Sociedad son la Junta General y el Consejo de Administración.

Sección Segunda
DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 20°.- LA JUNTA GENERAL

La Junta General es la reunión de socios debidamente convocada y constituida.

La Junta General, que se reunirá al menos una vez al año, decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por las disposiciones legales o por los Estatutos, y en especial sobre los siguientes:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo de Administración y determinación de su número, dentro de los límites previstos en el artículo 32.
- b) Ejercicio de la acción social de responsabilidad de los Administradores.
- c) Aprobación de las cuentas anuales y aplicación de resultados.
- d) Fijación del límite máximo de deudas a garantizar por la Sociedad durante cada ejercicio. A falta de acuerdo en este punto, para el siguiente ejercicio social se entenderá prorrogado el mismo límite que regía con anterioridad
- e) Nombramiento de auditores de cuentas.
- f) Modificación de los Estatutos de la Sociedad.
- g) Aumento o disminución de la cifra mínima del capital social que figure en los Estatutos Sociales, respetando el mínimo legal.
- h) Exclusión de un socio por alguna de las causas establecidas legal o estatutariamente, salvo cuando la causa de exclusión consista en el incumplimiento por parte del socio del desembolso de los dividendos pasivos o de las obligaciones garantizadas por la sociedad.
- i) Disolución, fusión y escisión de la sociedad.

Para conocer y decidir sobre los asuntos comprendidos en los apartados c), d) y e), así como para censurar la gestión social, la Junta General habrá de reunirse necesariamente y con carácter ordinario dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.

Las Juntas serán Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 21º.- JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde el Consejo de Administración o lo solicite un número de socios no inferior al 5 por 100 del total o que representen, como mínimo, el 10 por 100 del capital desembolsado.

En la solicitud deberán expresarse los asuntos a tratar en la Junta, que deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Los administradores confeccionarán el Orden del Día incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 22º.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

La Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde tenga su domicilio la Sociedad, con quince días de antelación como mínimo, a la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y, en su caso, en segunda y todos los asuntos que han de tratarse.

Artículo 23º.- QUORUM Y MAYORÍAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

La Junta General de socios quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, socios que ostenten al menos el veinticinco por ciento de los votos. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

Para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o disminución de la cifra mínima de capital que figure en los Estatutos, la exclusión de un socio, la fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habrán de concurrir a ella en primera convocatoria un número de socios que ostente el cincuenta por ciento del total de votos atribuidos en la Sociedad. En segunda convocatoria bastará la asistencia de socios que ostenten el veinticinco por ciento del total de votos. Cuando concurren socios que representen menos del cincuenta por ciento del total de votos, los acuerdos a que se refiere este apartado sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del total de votos que corresponda a los socios presentes o representados en la Junta.

Para adoptar el acuerdo de disolver la Sociedad será preciso que voten a favor del mismo un número de socios que ostente las dos terceras partes del total de votos atribuidos en la Sociedad. Los demás acuerdos se adoptarán, excepto en los casos previstos en el apartado anterior, por mayoría absoluta de votos presentes, y obligarán a todos los socios, incluidos los ausentes y los disidentes.

Los socios podrán constituirse en Junta Universal en los términos previstos en la Ley.

Artículo 24°.- DERECHO DE ASISTENCIA

Todos los socios podrán concurrir personalmente o representados por otro socio a las reuniones de la Junta General, si bien deberán solicitar la correspondiente tarjeta de asistencia que les será facilitada en el domicilio social de la Sociedad, hasta cinco días antes de la fecha señalada para la celebración de la reunión. El derecho de asistencia y emisión del voto no podrán ser ejercidos sin la presentación de dicha tarjeta.

Artículo 25°.- REPRESENTACIÓN EN LA JUNTA GENERAL

Cualquier socio podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro socio. Ningún representante podrá ostentar más de diez representaciones ni un número de votos delegados superior al diez por ciento del total.

La representación deberá concederse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Artículo 26°.- RESTRICCIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO

No será lícito el ejercicio del derecho de voto para adoptar una decisión que venga a liberar de una obligación a quien lo ejercita o para decidir sobre la posibilidad de que la Sociedad haga valer determinados derechos contra él.

Los socios que conforme a este precepto no puedan ejercitar el derecho de voto serán computados a los efectos de regular la constitución de la Junta, pero no para el cómputo de la mayoría para la adopción del acuerdo.

Cada participación atribuye el derecho a un voto, pero ningún socio podrá tener un número de votos superior al cinco por ciento del total.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los socios protectores que sean Administraciones Públicas, los Organismos Autónomos y demás Entidades de derecho público dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general podrán tener, cada uno de ellos, hasta un número de votos equivalente al cincuenta por ciento del total, pero en ningún caso los votos correspondientes al conjunto de socios protectores podrán exceder de esa misma proporción. En caso necesario se reducirá proporcionalmente el número de votos que correspondan a cada uno de ellos, sin que se les pueda privar de un voto como mínimo.

Artículo 27°.- ÓRGANOS DE LA JUNTA GENERAL

La Junta General está presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente primero, o en su defecto por el Vicepresidente segundo. Si el Presidente y Vicepresidentes están ausentes, el Consejo designará para ocupar esta función a un consejero.

Entre los socios presentes y aceptantes que posean o representen el mayor número de partes del capital social se realizarán las funciones de escrutadores, siendo elegido uno

por parte de los partícipes y otro por parte de los protectores, y a falta de estos los que decida el Consejo de Administración.

Actuará de Secretario el del Consejo de Administración.

Artículo 28°.- ARTÍCULOS APLICABLES DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

Son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Secciones Primera y Segunda de la Ley de Sociedades Anónimas, con excepción de los artículos 95, 97, 100, 102, 103 a 108.

Sección Tercera

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 29°.- COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1.- El Consejo de Administración es el órgano de administración de la Sociedad, y corresponde al mismo, de forma colegiada, y con independencia de las delegaciones de facultades delegables que pueda efectuar a favor uno de sus de sus consejeros, que tendrá el carácter de Consejero-Delegado y apoderado, la más alta representación de la compañía, en juicio y fuera de él.

Le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Decidir sobre la admisión de nuevos socios.
- b) Acordar el aumento o disminución del capital entre la cifra mínima fijada para el mismo en los Estatutos y el triple de dicha cantidad, mediante la creación o el reembolso de aportaciones sociales, respetando, en todo caso, los requisitos mínimos de solvencia.
- c) Determinar las normas a las que se sujetará el funcionamiento de la Sociedad y realizar todos los actos necesarios para la realización del objeto social.
- d) Nombrar al Director General de la Sociedad.
- e) Fijar el importe máximo y el plazo de las garantías que la Sociedad puede suscribir a petición de cada uno de los socios partícipes en particular, así como el porcentaje de capital a suscribir y desembolsar por los socios partícipes en función del importe de la deuda garantizada.
- f) Otorgar o denegar las garantías solicitadas por los socios partícipes para sus operaciones, estableciendo, en su caso, las condiciones especiales que haya de cumplir el socio para conseguir la garantía.
- g) Determinar las inversiones del patrimonio social.
- h) Convocar la Junta General.
- i) Rendir cuentas, presentar balances y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio a la Junta General.

j) Proponer a la Junta General la fijación de la cuantía máxima de las deudas a garantizar durante cada ejercicio.

k) Autorizar las transmisiones de participaciones sociales.

l) Constituir un Comité de Riesgos y, si lo estima oportuno una Comisión Ejecutiva.

m) Realizar cualesquiera otros actos y adoptar cualesquiera otros acuerdos que no están expresamente reservados a la Junta General por precepto legal o estatutario.

2.- El Consejo de Administración podrá designar Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario, regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los Consejeros y designar un Comité de Riesgos y un Consejero Delegado, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva, en el Comité de Riesgos y en el Consejero Delegado, y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 30º.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS

El Consejo de Administración, y excepcionalmente sus órganos delegados, decidirán, caso por caso, sobre la procedencia de otorgar las garantías de la Sociedad para las operaciones de los socios. Podrá fijar las condiciones especiales que haya de cumplir el socio para que la Sociedad garantice su deuda.

Artículo 31º.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN SOCIO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS POR LA SOCIEDAD

Cuando la Sociedad se hubiera visto obligada a pagar en virtud de la garantía otorgada a favor de un socio, el Consejo de Administración podrá acordar la exclusión del socio con los efectos previstos en el artículo 18 de los presentes Estatutos Sociales.

Artículo 32º.- COMPOSICIÓN Y REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1.- Estará constituido por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a veintiuno. El nombramiento de los mismos y la determinación de su número dentro de los límites anteriormente establecidos corresponderá a la Junta General. Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de socio. No obstante, el Presidente y uno de los dos Vicepresidentes del Consejo deberán ostentar la condición de socios.

2.- Todos los miembros del Consejo de Administración deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer, al menos dos de ellos, conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones. Los requisitos indicados deberán concurrir también en quienes ocupen el cargo de Director General o asimilados en la Sociedad.

Artículo 33°.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1.- El Consejo de Administración nombrará entre sus miembros un Presidente y uno o dos Vicepresidentes, si esto último lo considerara pertinente.

El Consejo de Administración nombrará también Secretario y Vicesecretario. Los nombrados no precisarán tener la condición de Consejeros.

2.- La duración del cargo de Consejero será de cinco años, pudiendo ser reelegidos.

3.- El nombramiento de Consejero podrá recaer en una persona jurídica; en este caso, la función se desempeñará a través de la persona física que la persona jurídica nombrada designe al efecto.

4.- Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 34°.- CONVOCATORIA, RÉGIMEN DE ACUERDOS Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS

El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo estime conveniente el Presidente o quien haga sus veces mediante convocatoria escrita, indicando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el Orden del Día. No será necesaria convocatoria alguna si, hallándose reunidos todos los miembros del Consejo, convienen en celebrar la reunión.

En los casos de ausencia o imposibilidad del Presidente, corresponderá al Vicepresidente primero, o en su defecto al segundo, efectuar la convocatoria.

El Consejo deberá ser convocado a petición de la mitad, al menos, de sus miembros, dirigida al Presidente o a quien haga sus veces. En tal caso, dicha reunión se convocará para celebrarse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición, indicando lugar, fecha y hora, así como los asuntos a tratar en el Orden del Día.

La Presidencia del Consejo corresponderá al Presidente y, caso de ausencia o imposibilidad, al Vicepresidente primero. En el supuesto de imposibilidad de ambos, las reuniones del Consejo serán presididas por el vicepresidente segundo o por aquél de los Consejeros que elijan los restantes miembros para cada sesión.

Para la validez de los acuerdos será necesaria la asistencia de la mayoría de los miembros del Consejo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siendo dirimente el voto del Presidente en los casos de empate. Cualquier Consejero podrá delegar su representación en otro de los miembros del Consejo.

Los acuerdos del Consejo se extenderán en un libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

A los efectos de responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración, se estará a lo que establece la Ley de Sociedades Anónimas.

Las funciones de Consejero son gratuitas, sin perjuicio en su caso del derecho al reembolso de los gastos que se les hubieren ocasionado en el ejercicio de su cargo.

Los Consejeros que no puedan asistir a una de sus convocatorias podrán delegar su representación en otro de los miembros de dicho órgano. La representación deberá extenderse por escrito, y hallarse en poder de la sociedad con una antelación mínima de una hora antes de la reunión del Consejo.

Artículo 35°.- ARTÍCULOS APLICABLES DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

Son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Secciones 3ª y 4ª de la Ley Sociedades Anónimas, en materia del Consejo de Administración.

TITULO V

DEL RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS Y DE SU CONCESIÓN A LOS SOCIOS PARTICÍPES

Artículo 36°.- RÉGIMEN APLICABLE A LAS GARANTÍAS OTORGADAS POR LA SOCIEDAD.

La condición de socios de las personas avaladas o garantizadas por la Sociedad no afectará al régimen jurídico de los avales y garantías otorgados, los cuales tendrán carácter mercantil y se regirán en primer lugar por los pactos particulares y en segundo lugar por los generales contenidos en los Estatutos de la Sociedad, siempre que no sean contrarios a normas legales de carácter imperativo.

La relación entre la Sociedad y el socio en cuyo favor se hubiere otorgado una garantía deberá formalizarse para su validez en escritura pública o en póliza firmada por las partes e intervenida por Corredor de Comercio colegiado.

La Sociedad llevará un libro de garantías, que habrá de legalizarse, en el que se anotarán las garantías otorgadas a cada socio, con mención de la cuantía, características y plazo de la deuda garantizada, así como de las fechas de creación y extinción de la misma.

Artículo 37°.- CONDICIONES GENERALES PARA LA CONCESION DE GARANTÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS SOCIOS PARTÍPES.

37.1.- Concesión de Garantías.

Los socios participes que pretendan obtener de la Sociedad garantías por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho, distinto del seguro de caución, para las operaciones que realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares, deberán dirigir su solicitud a las oficinas de “AUDIOVISUAL AVAL S.G.R.”. El Consejo de Administración y, en su caso, sus órganos delegados establecerán los informes o documentos que se acompañarán a las solicitudes, quedando a disposición de los socios participes los impresos necesarios en el domicilio, sucursales o agencias de la Sociedad.

Es competencia del Consejo de Administración y, en su caso, de sus órganos delegados la aprobación o denegación, total o parcial, de las garantías solicitadas, así como las condiciones en que dichas garantías han de otorgarse, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

En particular, el Consejo de Administración determinará el número de participaciones sociales que han de suscribirse y desembolsarse totalmente en proporción al importe de la deuda garantizada, las garantías que adicionalmente se puedan requerir, así como el importe de las comisiones de aval y el importe que por gastos de estudio de la garantía deberán satisfacer los socios partícipes en el momento de la presentación de la solicitud, independientemente de que esta sea concedida o denegada.

Asimismo, el Consejo de Administración establecerá el porcentaje anual que, en concepto de comisión sobre los saldos pendientes de la operación garantizada, debe abonar el socio partícipe.

Una vez aprobada la concesión de la garantía, el socio partícipe deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener suscritas y desembolsadas en su totalidad las participaciones correspondientes al 1% del importe de la garantía otorgada
- b) No obstante, el Consejo de Administración, en función de las tipos de operación a garantizar, podrá modificar lo establecido en el párrafo anterior teniendo en cuenta el límite global de las garantías que la Sociedad pueda otorgar de acuerdo con las disposiciones emanadas del Ministerio de Economía y Hacienda y organismos competentes en la materia y el número de socios partícipes y protectores. **El ejercicio de esta facultad por el Consejo de Administración deberá someterse a ratificación de la Junta General en la primera ocasión en que se constituya**
- c) Satisfacer a la Sociedad en concepto de comisión de aval el porcentaje anual fijado por el Consejo de Administración de los saldos pendientes de la operación garantizada.
- d) No obstante lo expuesto anteriormente, podrá la sociedad percibir por comisión en determinados periodos importes superiores al porcentaje antes citado, siempre y cuando en cómputo global y durante toda la vigencia de la operación garantizada el importe percibido no sea superior al equivalente anual citado.
- e) Satisfacer la cantidad que se determine en concepto de comisión de gastos de tramitación y estudio.
- f) Aportar las garantías personales o reales que en su caso solicite el Consejo de Administración, así como otras garantías incluidos depósitos en efectivo que se puedan exigir en cada operación garantizada.
- g) Comprometerse a utilizar el importe del crédito a garantizar para el fin específico que motivó su solicitud.
- h) Firmar el contrato de aval, comprometiéndose al cumplimiento de sus condiciones y de los preceptos estatutarios.

El Consejo de Administración determinará los servicios de asistencia y asesoramiento financiero a prestar por la Sociedad, estableciendo en su caso las condiciones a que se ajustarán los mismos.

El Consejo de Administración fijará el límite máximo de concesión de garantías por la Sociedad según el número de participaciones sociales suscritas por los socios partícipes. Podrán establecerse distintos límites máximos para las diferentes garantías. En todo caso, el Consejo de Administración podrá concretar este porcentaje teniendo en cuenta el límite global de garantías que la Sociedad puede otorgar, el número de socios partícipes, y la situación de solvencia de la Sociedad.

37.2.- Prestación de servicios.

El Consejo de Administración determinará los servicios de asistencia y asesoramiento financiero a prestar por la Sociedad, estableciendo en su caso las condiciones a que se ajustarán los mismos.

TITULO VI

DEL FONDO DE PROVISIONES TÉCNICAS

Artículo 38º.- DEL FONDO DE PROVISIONES TÉCNICAS

La sociedad deberá constituir un fondo de provisiones técnicas, que formará parte de su patrimonio y tendrá como finalidad reforzar la solvencia de la sociedad.

Respecto a su cuantía mínima y funcionamiento, se estará a lo que reglamentariamente se determine en cada momento

Dicho fondo de provisiones técnicas, en todo caso, podrá ser integrado por:

a) Dotaciones que la Sociedad efectúe con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias sin limitación y en concepto de provisión de insolvencias.

b) Las subvenciones, donaciones y otras aportaciones no reintegrables que efectúen las Administraciones Públicas, los organismos autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualesquiera de las anteriores y la entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito sectorial a que se refieran los Estatutos Sociales.

c) Cualesquiera otras aportaciones que reglamentariamente se determinen.

TITULO VII

DE LA CONTABILIDAD Y LOS RESULTADOS

Artículo 39º.- SALVAGUARDA DEL CAPITAL Y REPARTO DE BENEFICIOS

Sólo podrán ser repartidos entre los socios beneficios realmente obtenidos o reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del activo real menos el pasivo exigible no sea inferior al capital social.

El reparto de beneficios habrá de hacerse, en su caso, respetando los límites establecidos en la normativa vigente en cada momento y los requisitos mínimos de solvencia que se establezcan.

Artículo 40°.- RESERVA LEGAL

La Sociedad detraerá como mínimo un 50 por 100 de los beneficios que obtenga en cada ejercicio, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades, hasta constituir un fondo de reserva legal que alcance un valor igual al triple de la cifra mínima del capital social. De esta reserva sólo podrá disponer para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, y deberá reponerse cuando descienda del indicado nivel.

Artículo 41 °.- BENEFICIOS

Una vez hecha la detracción mencionada en el artículo anterior, se podrán distribuir beneficios a los socios en proporción al capital que hayan desembolsado.

En la medida en que lo permitan los excedentes existentes y las reservas de libre disposición, podrá atribuirse a los socios un beneficio equivalente, como máximo, al interés legal más dos puntos.

No obstante, a fin de reforzar la solvencia de la sociedad, no podrán distribuirse beneficios entre los socios hasta que la suma de la reserva legal y las reservas de libre disposición no alcancen un valor igual al doble de la cifra mínima de capital social.

Los beneficios sobrantes de las operaciones anteriores deberán destinarse a la dotación de reservas de libre disposición.

Artículo 42°.- CENSURA Y VERIFICACIÓN DE CUENTAS ANUALES

El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria, el Informe de Gestión y la Propuesta de aplicación de resultados deberán ser sometidos al examen o informe de Auditores de Cuentas designadas por la Junta General, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

Las Cuentas Anuales se someterán, en cuanto a su depósito y publicidad, a las normas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas. Así mismo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas con excepción de los artículos 181, 190, 201, 203.2, 205.2 y 213 a 216.

TITULO VIII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Sección Primera

DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 43°.- DISOLUCIÓN

1.- La Sociedad se disolverá:

a) Por acuerdo de la Junta General, convocada con los mismos requisitos exigidos para la modificación de Estatutos y adoptado por un número de socios que ostente las dos terceras partes del total de votos atribuidos en la sociedad.

b) Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos.

c) Por la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.

d) Como consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a las dos terceras partes del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.

e) Por reducción del capital social desembolsado por debajo de la cifra mínima exigida para ese capital en la presente Ley.

f) Por la fusión de la Sociedad con otra Sociedad de Garantía Recíproca o por la escisión total de la Sociedad en dos o más Sociedades de esa misma naturaleza.

g) Por la apertura de la fase de liquidación, cuando la sociedad se hallase declarada en concurso.

h) Por revocación del Ministerio de Economía y Hacienda de la autorización conforme a lo establecido en la normativa legal.

i) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

2.- Cuando concurra alguna de las causas previstas en los apartados b), c), d), e), e i) del apartado anterior, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta General constituida con arreglo al artículo 36.1 de la Ley 1/1994, de 11 de Marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. Será aplicable en tales casos lo dispuesto en el artículo 262, apartados 2 a 5 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3.- En el supuesto previsto en el párrafo g) del apartado primero de este artículo, la Sociedad quedará automáticamente disuelta al producirse en el concurso la apertura de la fase de liquidación. El Juez de concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura de dicha fase y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley Concursal.

Artículo 44°.- EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN SOBRE EL REEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES

Adoptado el acuerdo de disolución de la Sociedad, quedará en suspenso el derecho a exigir el reembolso de las participaciones sociales por parte de los socios.

Sección Segunda

DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 45°.- COMISIÓN LIQUIDADORA

Para la práctica de las operaciones de liquidación se constituirá una Comisión Liquidadora presidida por un representante del Banco de España e integrada por cuatro miembros designados respectivamente por los socios partícipes, por los socios protectores, por las entidades de crédito que tuvieran operaciones garantizadas por la Sociedad en ese momento y por la Comunidad Autónoma donde la Sociedad tenga su domicilio social.

Artículo 46º.- REPARTO DEL ACTIVO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN

1. Extinguidas las garantías otorgadas por la sociedad y satisfechos los créditos contra ella, el activo resultante se distribuirá entre los socios en proporción al número de participaciones de las que sean titulares.

2. Si todas las participaciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá, en primer término, a los socios que hubiesen desembolsado mayores cantidades; el exceso, sobre la aportación de los que hubiesen desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los socios con arreglo al criterio establecido en el apartado anterior.

3. En el caso de que el activo resultante no bastase para rembolsar a los socios los desembolsos realizados, las pérdidas se distribuirán en proporción al valor nominal de las participaciones.

Artículo 47º.- DERECHO SUPLETORIO

Será aplicable lo establecido en los artículos 261, 263 y 264 de la Ley de Sociedades Anónimas, en materia de liquidación y disolución de sociedades, así como las disposiciones del capítulo IX, sección 2.^a, de dicha Ley, con excepción de los artículos 268 a 270 y 277, apartado 2, regla 2.^a.